



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014- 00416
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YESID FABIAN BARRERA CAMPOS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte accionada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó para el día siete (07) de octubre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandante pero el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el Dr. JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO en calidad de apoderado de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que para el día 07 de octubre del año en curso, en horas de la mañana, luego de haber asistido a una audiencia en el Tribunal Administrativo del Tolima, el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué dio la orden de reunirse con la especialidad de tránsito y transporte de la ciudad a efectos de diseñar estrategias para dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano de cierre, la cual se postergó hasta pasado el mediodía.

Afirma que sobre las 02:00 de la tarde de ese mismo día se le informó que tenía la orden de dar instrucción al personal que integra la oficina de telemática sobre prevención del daño antijurídico, actividad indelegable y de estricto cumplimiento, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y tampoco tuvo la oportunidad de sustituir a la Dra. NANCY STELLA CARDOSO ESPUTIA ya que la profesional le había solicitado desde el día anterior un permiso para atender problemas personales y de salud, afirmando que por ello no le fue posible que su colega lo reemplazara.

Junto con el escrito de justificación allega oficio con el cual se le da la orden de impartir instrucción al personal de la oficina de telemática, así como copia del acta del comité de verificación de la acción popular 1969-2000 y copia de la audiencia de pruebas adelantada en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué asistida por la Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia, folio 4 a 10.

Procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el Dr. JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO en calidad de apoderado de la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -, allegó escrito de justificación donde afirma que para el día de la celebración de la audiencia inicial, su inmediato superior le dio la orden de dar instrucción al personal que integra la oficina de telemática sobre prevención del daño antijurídico, actividad que le era indelegable y de estricto cumplimiento, y que tampoco tuvo la oportunidad de sustituir a la Dra. NANCY STELLA CARDOSO ESPUTIA ya que la citada profesional se encontraba de permiso.

Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por el Dr. JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO en calidad de apoderado de la - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al doctor JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO en calidad de apoderado de la parte accionada - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos etc.